ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN A LA LEY N°313 “LEY DE PENSIONES PARA EXPRESIDENTES” Y ESTABLECIMIENTO DE UNA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA A FAVOR DE BENEMÉRITA CRUZ ROJA COSTARRICENSE

IZTARÚ ALFARO GUERRERO
DIPUTADA

EXPEDIENTE N°25.904

Noviembre 2026

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN A LA LEY N°313 “LEY DE PENSIONES PARA EXPRESIDENTES” Y ESTABLECIMIENTO DE UNA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA A FAVOR DE BENEMÉRITA CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Expediente N.º25.904

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto busca generar recursos frescos para la Benemérita Cruz Roja Costarricense, mediante el establecimiento de una contribución solidaria sobre las pensiones de expresidentes, recursos que vendrán a contribuir en la gran labor que realiza la institución, y la atención inmediata que brindan a las personas para poder trasladarlas a los centros de salud más cercanos, incluso de una zona a otra por motivo de una cirugía o procedimiento quirúrgico de urgencia.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley N°313, se indica que:

> Artículo 2.- Estas pensiones no quedan sujetas a los trámites de solicitud ante la Junta Consultiva de Pensiones ni de revalidación; ni sufrirán mermas o deducciones de naturaleza alguna. Para cubrir las mismas, en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal se hará figurar la partida correspondiente.

Es decir, estas pensiones no sufren ninguna carga o rebajo, excepto el impuesto de la renta aplicado por el Ministerio de Hacienda. Si bien es cierto se han planteado un sinnúmero de iniciativas que busca eliminar las pensiones de expresidentes ya otorgadas es importante tener presente algunos conceptos y principios constitucionales, uno de ellos es la irretroactividad de la norma, contenida en el artículo 34 de la Constitución Política, el cual señala:

> ARTÍCULO 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

¿Y qué es lo que quiere decir? Pues bueno, los constituyentes de aquella época, en virtud del contexto de la región y en la búsqueda de resguardar los derechos que poco a poco iban siendo otorgados, deciden establecer en la norma máxima, la Constitución Política, la imposibilidad de aplicar a hechos ya acaecidos, a situaciones jurídicas ya consolidadas, el detrimento de estas; esto quiere decir que cuando una norma es modificada en perjuicio, no pueda ser aplicada a quienes ya adquirieron derechos con la norma anterior, ahora, en caso de que la reforma implementada mejore una situación jurídica, si será aplicable de manera retroactiva.

Para entenderlo mejor se puede colocar el ejemplo de la materia penal, el artículo 111 del Código Penal establece una pena de doce a dieciocho años a quien cometa homicidio simple, en un escenario ficticio A), Juan en el 2015 fue condenado a doce años por este delito, el mínimo contemplado, en el 2020 se generó una reforma donde se redujo el extremo inicial a 8 años, en ese caso Juan tiene derecho a solicitar un estudio para que se valore el rebajo de la pena establecida en su condena, pues siendo así, la reforma operaría en beneficio.

Ahora bien, en un escenario ficticio B) Juan fue condenado a doce años por el delito de homicidio simple en el 2020, en el 2026 se generó una reforma a la norma, incrementándose los extremos de la pena, pasando a ser el extremo mínimo de dieciocho años, en este caso la reforma a la norma operaría en perjuicio, dándose la irretroactividad que menciona el artículo 34 de la Constitución Política.

La Sala Constitucional ya se ha referido al tema de la irretroactividad, incluso al intentar suprimir pensiones ya otorgadas, como es el caso de aquellas pensiones de las cuales antes gozaban quienes se convertían en exdiputados. En la Sentencia número 5817-93 de las 17:00 hrs. del 10 de noviembre de 1993, señaló lo siguiente:

> "*Es decir, dentro de un régimen de pensiones cualquiera, el derecho a la pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones de hecho previstas legalmente para que tal derecho pueda válidamente concederse. Pero simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren en ese mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca: por ejemplo, el beneficio a que el monto de la pensión*

aumente año a año. ***Este beneficio no es una mera expectativa de derecho para quienes se jubilan cuando el beneficio está previsto****, sino que es parte del derecho que han adquirido, y como derecho adquirido que es, resulta intangible para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede válidamente suprimirlo, aunque sí puede mejorarlo. La misma regla se aplica al monto establecido legalmente para el porcentaje de aumento anual: quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así está prescrito, y a que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza; porcentaje que, por consiguiente, la ley posterior no puede variar en perjuicio del derecho adquirido. En el caso bajo examen, la aplicación de esta regla, que expresa el principio de irretroactividad tal como está concebido en el artículo 34 de la Constitución Política,* ***significa que los exdiputados que adquirieron el derecho a la pensión a la fecha en que estaba vigente el beneficio del aumento anual del treinta por ciento, adquirieron también y simultáneamente el derecho a ese beneficio, en la dimensión que la ley lo autorizaba entonces; significa también que la ley posterior no puede interpretarse ni aplicarse de tal manera que vaya en perjuicio del derecho adquirido*** *y, por ende, del mencionado beneficio; y significa, en fin, que si la ley posteriormente modificó la proporción del beneficio del aumento anual, la enmienda solamente es aplicable a aquellos que adquieran el derecho a la pensión con posterioridad a la entrada en vigor de la ley que dispone la enmienda. Todo esto es la consecuencia necesaria de aceptar el principio de irretroactividad."*[1] (El resaltado no es propio del texto)

También lo señalo en la sentencia número 7495-94 de las 10:06 hrs. del 21 de diciembre de 1994, donde se expresa:

[1] Sentencia número 5817-93 de las 17:00 hrs. del 10 de noviembre de 1993. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-85710

“El principio elemental de la vigencia de la norma jurídica ex nunc, es decir, solo hacia el futuro, ha sido variado por la administración demandada, en una aplicación indebida de la jurisprudencia de la Sala Constitucional. En efecto, en la Sentencia No. 3129-93 de las 15:30 horas del 2 de julio de 1993, se dice que

“Este mecanismo de aumento sólo resulta aplicable para los aumentos que se establezcan con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 7268, esto es, a partir del 19 de noviembre de 1991, empero no se puede aplicar a una situación surgida con anterioridad, o sea el 12 de noviembre de 1991, pues fue en esta fecha en que los recurrentes adquirieron el derecho al aumento. En fin, la emisión del acto que reconoce, no crea, el derecho producido de antemano, al cumplirse la condición de hecho prevista por la ley, y que en este caso específico era el que estableciera un aumento por parte de las instituciones respectivas, lo cual efectivamente aconteció”.[2]

Es por ello que, cualquier proyecto de ley que indique la eliminación de un beneficio a quienes ya lo adquirieron con anterioridad a la nueva ley, resulta inconstitucional desde un inicio, no por plantearlo una, dos, tres o mil veces cambiará la Constitución, ni generará cambio en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual ha sido clara en un sinnúmero de resoluciones.

Existe el discurso de ¿por qué no modificar la Constitución para eliminar la irretroactividad de la norma? pues bien, ello abriría un portillo enorme a la violación de derechos y garantías individuales, como el voto, el derecho a reunión, la propiedad privada, la educación, incluso la paz, y con ello es suficiente para entender que la voluntad del legislador no fue generar normas pétreas, sino respaldar y/o garantizar los derechos que conforme el pasar del tiempo se fuesen adquiriendo para la ciudadanía, y que en caso de eventuales modificaciones estas no violentaran el orden constitucional.

[2] Sentencia número 7495-94 de las 10:06 hrs. del 21 de diciembre de 1994. https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-85710

Por lo que la presente iniciativa de ley, teniendo en consideración lo anteriormente citado, busca modificar el artículo 2 de la Ley N°313, donde se establece que las pensiones de las que gozarán los expresidentes estarán libres de cualquier carga, buscando de manera excepcional generar una contribución solidaria en favor de la Benemérita Cruz Roja Costarricense, que se comprende no vendrá a solventar el déficit a nivel presupuestario de la institución, pero si recursos que de alguna manera podrán ser utilizados en equipo, unidades o combustible para el traslado de la población costarricense.

De acuerdo con información brindada por la Cruz Roja a distintos medios de comunicación, la institución cerró el 2025 con un déficit de ₡936 millones de colones, y para el año 2024 el déficit se colocó en la cifra de ₡865 millones de colones[3], datos que sin lugar a duda colocan en riesgo su capacidad operativa. Lastimosamente muchos de los recursos ejecutados, se deben a la atención de llamadas falsas al sistema de emergencia 9-1-1, según la misma institución esto representó un aproximado de ₡160 millones de colones.[4]

Para abril de este año, la institución indicó que requieren de un presupuesto anual cercano a los ₡30.000 millones de colones para continuar operando, lo que les obliga a pensar en el cierre de varios comités. El financiamiento de la Cruz Roja[5] proviene un 40% de fondos públicos, y el restante 60% de otras fuentes, entre las que se encuentran donaciones, sector privado y/o cooperación internacional.

También se ha indicado que:

> "A raíz de esta situación, surge una alerta más preocupante: **66 comités auxiliares de la Cruz Roja** Costarricense tienen un déficit financiero, ya que

[3] Garita, J. "En peligro la salud de los ticos: la Cruz Roja en números rojos y contra las cuerdas". Tomado de: https://www.lateja.cr/nacional/en-peligro-la-salud-de-los-ticos-la-cruz-roja-en/KSEV2LE3NJFPBCURQCYZZ6NUP4/story/

[4] Mena, M. "Llamadas falsas movilizaron a la Cruz Roja más de 3.500 veces en 2025 con un gasto de ¢160 millones". Tomado de: https://observador.cr/llamadas-falsas-movilizaron-a-la-cruz-roja-mas-de-3-500-veces-en-2025-con-un-gasto-de-160-millones/

[5] Ruiz, F. "Cruz Roja necesita ₡30.000 millones para seguir operando; ya que prevé cierre de varios comités. Tomado de: https://crhoy.com/nacionales/cruz-roja-necesita-%E2%82%A130-000-millones-para-seguir-operando-ya-preve-cierre-de-varios-comites/

cada sede no se sostiene solo del dinero que recibe de la institución, sino que debe generar sus propios fondos."[6] (el resaltado es propio de la nota)

Y es que es tan grave, que para setiembre de este 2026, la Benemérita Cruz Roja ya anunció el cierre de dos sedes en cantones heredianos, San Pablo y San Rafael, -comités con casi 35 años de servicio – lo cual se debe a la situación financiera que vive la institución, esto ocasiona que sea otra sede, como lo es la de Santo Domingo y San Isidro, quienes deban cubrir las emergencias en las cuales se requiera la presencia de una ambulancia o paramédicos de la Cruz Roja, lo que incrementa el tiempo de respuesta para atender la situación.[7]

Sumado a ello, se han llevado a cabo despidos de funcionarios administrativos, no descartando la posibilidad de nuevos despidos. Anteriormente se había llevado a cabo el cierre de otros comités como el de Juan Viñas y San Mateo. La institución también ha manifestado que el Estado mantiene retenidos más de 3000 millones de colones, recursos que le permitirían a la institución atender las emergencias que surgen a diario, pero que, a la fecha, no les han girado.[8]

Actualmente el monto bruto de pensión por condición de expresidente asciende a aproximadamente ₡3.948.786 de colones, y un monto neto de ₡3.436.379 de colones debido a la reducción por concepto de renta aplicada por el Ministerio de Hacienda. Este monto se ajusta según la modificación que sufran las dietas totales que reciban los diputados. De establecerse una contribución solidaria del 10% al monto bruto de cada pensión otorgada por mes a expresidentes, si bien no implican montos exorbitantes, con total seguridad brindarían un importante auxilio a tan maravillosa institución.

Si se realiza un cálculo aproximado de acuerdo con el monto bruto señalado anteriormente, y contemplando únicamente a los siete expresidentes que reciben la

[6] Garita, J. "En peligro la salud de los ticos: la Cruz Roja en números rojos y contra las cuerdas". Tomado de: https://www.lateja.cr/nacional/en-peligro-la-salud-de-los-ticos-la-cruz-roja-en/KSEV2LE3NJFPBCURQCYZZ6NUP4/story/

[7] Ibid. En línea.

[8] Corrales, E. "Cruz Roja cierra comités en San Rafael y San Pablo de Heredia". Tomado de: https://www.teletica.com/nacional/cruz-roja-cierra-comites-en-san-rafael-y-san-pablo-de-heredia_417123

pensión, por mes La Benemérita Cruz Roja recibiría ₡2.764.150,2, colones y al año ₡33.169.802,4 colones. Tal como se indicó, el monto no cubriría el déficit que tiene la institución, pero si representara una ayuda a las necesidades con las que acarrea.

Si la contribución solidaria fuese del 15%, el rebajo correspondiente a cada uno sería ¢592.317,9, ₡4.146.225,3 colones, lo que implicaría al año un total de ¢49.754.703,6. Cabe aclarar que este cálculo no contempla las pensiones que actualmente mantiene una ex primera dama, así como la hija de un expresidente, lo que incrementaría el monto.

Por último, es importante destacar eventuales cuestionamientos sobre esta posible contribución solidaria que pretende el presente proyecto de ley, aludiendo al tema de la retroactividad de la norma, por ello se hace mención al Informe de Servicios Técnicos sobre el expediente N°24.786 "*AL-DEST-IJU-200-2025*", donde se citan algunas resoluciones de la Sala indicando:

En la Sentencia N° 19274 – 2020, la Sala Constitucional resolvió:

> "Por mayoría, se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. En consecuencia, se anula el porcentaje de cotización y la contribución especial establecidos en las Leyes N° 9380 y N° 9383, ambas de fecha 29 de julio de 2016, en cuanto exceden el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada. Sin embargo, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, la Sala gradúa y dimensiona el efecto de esta resolución, de modo que, a partir del mes siguiente de la notificación de esta sentencia, la Administración Tributaria deberá realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia, de tal manera que la carga tributaria que pesa sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado."

Así como en la Sentencia Nº 18678 – 2024, la Sala Constitucional reiteró ese porcentaje, lo dijo así:

> “En lo relativo a ese aspecto la acción de inconstitucionalidad sí debe estimarse, pues como ya se advirtió anteriormente, la mayoría de esta Sala estableció que esta sumatoria escalonada de rebajas no puede superar el 50% del monto bruto de la jubilación que le corresponde a cada persona…”

Y ello encuentra asidero legal también en el acuerdo N°102 de la OIT, el cual es ampliamente citado por la Sala Constitucional, por ejemplo, en la resolución interlocutoria No. 2024-7056, de las 13:37 hrs. de 13 de marzo de 2024 donde se dispone:

> *“POR TANTO Se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. En consecuencia, se anula el porcentaje de cotización y la contribución especial establecido en el art. 5 de la ley 9796 en cuanto exceden el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada del Régimen del Magisterio Nacional. Sin embargo, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, la Sala gradúa y dimensiona el efecto de esta resolución, de modo que, a partir del mes siguiente de la notificación de esta sentencia, la Administración Tributaria deberá realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia, de tal manera que la carga tributaria que pesa sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales. La Magistrada Garro Vargas consigna razones diferentes. En todo lo demás, se declaran sin lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. La magistrada Garro Vargas consigna nota. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara inadmisibles las acciones, por cuanto los recursos de amparo que sirvieron como asuntos previos fueron interpuestos cuando la ley cuestionada aún no había sido aplicada a las partes tuteladas; es decir, no constituyen medios razonables a los efectos de estos procesos de control de constitucionalidad. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo,*

así como a la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese". El magistrado Salazar Alvarado consigna nota (…)".

Respecto a lo anterior, si bien el límite que refiere la OIT es menor, la Sala Constitucional ha establecido un monto mayor a respetar, garantizando a las personas jubiladas condiciones dignas para su vejez.

En virtud de la situación fiscal que sufre el país, donde los ingresos son menores a los egresos, donde lastimosamente la educación, la salud, el derecho a una vivienda digna se convierten en más escasos y/o limitados, es necesario plantear iniciativas que no vulneren los derechos, sino que nos permitan avanzar como país, conservando aquellas instituciones como lo es la Cruz Roja y el papel tan importante que juega ante eventos como accidentes de tránsito, incendios, inundaciones, atención de pacientes, y un sinfín de tareas.

Por lo que se presenta ante las señoras y señores diputados de la República, el presente proyecto de Ley titulado "**MODIFICACIÓN A LA LEY N°313 "LEY DE PENSIONES PARA EXPRESIDENTES" Y ESTABLECIMIENTO DE UNA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA A FAVOR DE BENEMÉRITA CRUZ ROJA COSTARRICENSE**".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN A LA LEY N°313 “LEY DE PENSIONES PARA EXPRESIDENTES” Y ESTABLECIMIENTO DE UNA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA A FAVOR DE BENEMÉRITA CRUZ ROJA COSTARRICENSE

ARTÍCULO 1. – Para que se modifique el artículo 2 de la Ley N°313, **“LEY DE PENSIONES PARA EXPRESIDENTES”** y se lea de la siguiente manera:

> Artículo 2.- Estas pensiones no quedan sujetas a los trámites de solicitud ante la Junta Consultiva de Pensiones ni de revalidación; ni sufrirán mermas o deducciones de naturaleza alguna **si no es aquellas establecidas mediante ley**. Para cubrir las mismas, en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal se hará figurar la partida correspondiente.

ARTÍCULO 2.- Para que se adicione un artículo 2bis a la Ley N°313, **“LEY DE PENSIONES PARA EXPRESIDENTES”** y se lea de la siguiente manera:

> Artículo 2bis.- Del monto bruto de la pensión otorgada a expresidentes, que ya se encuentran en curso de pago, se establece una contribución solidaria del 15% a favor de la Benemérita Cruz Roja Costarricense, cédula jurídica 3-002-045433. El Ministerio de Hacienda será el encargado de retener el monto y trasladarlo a la institución.

TRANSITORIO I. Dicha contribución solidaria se establecerá sobre las pensiones correspondientes al mes siguiente de publicada la presente ley.

Rige a partir de su publicación